REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00316 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** apoderado judicial de **ROYS ROGES TRIANA BECERRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA apoderado judicial de ROYS ROGES TRIANA BECERRA.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El día 02 de Noviembre de 2021, actuando en nombre y representación del señor Roys Roges Triana Becerra, presente petición consagrada en el Artículo 23 de la carta mayor a través del email abogadoacostaestrada1@gmail.com al email del Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien a su vez el día 02 de Noviembre de 2021 remitió al Juzgado Quinto Municipal de Valledupar, manifestando:

> Primero. Este honorable despacho, conoció y dio trámite a demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el señor James Montoya Ramírez contra el señor Roys Roges Triana Becerra, demanda radicada bajo el número 20001400300520080103900.
>
> Segundo. La demanda de marras se decretaron medidas cautelares, se presentaron dictámenes periciales, entre otras, transcurrido el tiempo, las partes no adelantaron acciones tendiente a dar impulso procesal, como producto de tal hecho, se decretó el desistimiento tácito.
>
> Tercero. Actualmente la Demanda se encuentra Archivada, por tal razón el señor Roys Roges Triana Becerra me ha conferido poder en los términos del Artículo 5 Del decreto 806 de 2020 para solicitar:

Segundo. Como pretensiones de la petición de 02 de Noviembre de 2021, solicite:

Primero. Sírvase entregar copia simple de toda la demanda radicada bajo el número 20001400300520080103900.

Hasta la Fecha, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar no ha dado respuesta a la petición de 02 de Noviembre de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho de petición.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, resolver de fondo en el término de 48 horas la petición hecha el día 02 de Noviembre de 2021 conteste de manera adecuada emita respuesta a la petición.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Derecho de petición presentada a través de email el día 02 de Noviembre de 2021.
2.- Prueba de envió email Gmail.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

No aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 18 de enero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que el proceso ejecutivo seguido por JAIMES MONTOYA REMIREZ contra ROYS ROGES TRIANA BECERRA, con radicado 2000140030052008-01039-00, en el cual según cuenta el Sistema de Consulta de Siglo XXI, terminó por desistimiento tácito el 16 de junio de 2016, siendo archivado definitivamente el expediente el 13 de febrero de 2020, como consta en el respectivo aplicativo.

Aduce, que el 02 de noviembre de 2021, fue radicado memorial solicitaba copia simple de toda la demanda en cuestión, sin embargo, con esa solicitud no se acompañó el recibo de pago de los aranceles judiciales de desarchivo y copia simple, como quiera que

el expediente no se encuentra digitalizado, en ese orden debía de pagarse previamente esos emolumentos para proceder conforme a lo solicitado, carga que la ley impone al interesado.

Indica, que una vez notificado de la acción de tutela, se dispuso ubicar el expediente siendo ese hallado en el archivo de Gestión, el cual fue remitido en calidad de préstamo.

Manifiesta, que de acuerdo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al interesado cancelar la suma de $6900 pesos, por concepto de desarchivo y $150 pesos por cada copia simple que requiera. Una vez se proceda se expedirán los documentos requeridos.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA apoderado judicial de ROYS ROGES TRIANA BECERRA, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la última solicitud es de fecha 02 de noviembre de 2021, y la fecha de presentación de la acción de

tutela es del 15 de diciembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, para proteger el derecho de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

> "Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T – 103 de 2019)**

> "Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"· En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición a ROYS ROGES TRIANA BECERRA?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".* En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"*El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

> "*El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo*".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"[33].

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar

las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: ***(i)*** *la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales,* ***(ii)*** *que éste sea resuelto y,* ***(iii)*** *que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, ROYS ROGES TRIANA BECERRA, acude a este juez de tutela a través de apoderado judicial con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, los cuales considerada vulnerado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, al no darle respuesta al derecho de petición.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 02 de noviembre de 2021, y a la fecha del presente recurso no ha obtenido respuesta.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter positivo, por razones que el extremo pasivo no acreditó en el trámite tutelar, haberle dado respuesta la solicitud al accionante.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la

acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

> **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
>
> **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
>
> **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
>
> **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna[1]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
>
> **(v)** que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Sin embargo, el objeto del presente asunto no se está atacando una providencia judicial, sino, que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2021.

Cabe aclarar, que el derecho de petición es improcedente para tocar puntos del proceso, para ello, el usuario, los profesionales del derecho tienen a su alcance las normas procesales para hacer uso de ellas y dirigirse al proceso sin que se escudan en esa figura constitucional.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

> ***El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16***
>
> *"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los*

[1] En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

*jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

No obstante, el Juzgado en su contestación, manifestó lo siguiente:

> Alega, que el proceso ejecutivo seguido por JAIMES MONTOYA REMIREZ contra ROYS ROGES TRIANA BECERRA, con radicado 2000140030052008-01039-00, en el cual según cuenta el Sistema de Consulta de Siglo XXI, terminó por desistimiento tácito el 16 de junio de 2016, siendo archivado definitivamente el expediente el 13 de febrero de 2020, como consta en el respectivo aplicativo.
>
> Aduce, que el 02 de noviembre de 2021, fue radicado memorial solicitaba copia simple de toda la demanda en cuestión, sin embargo, con esa solicitud no se acompañó el recibo de pago de los aranceles judiciales de desarchivo y copia simple, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, en ese orden debía de pagarse previamente esos emolumentos para proceder conforme a lo solicitado, carga que la ley impone al interesado.
>
> Indica, que una vez notificado de la acción de tutela, se dispuso ubicar el expediente siendo ese hallado en el archivo de Gestión, el cual fue remitido en calidad de préstamo.
>
> Manifiesta, que de acuerdo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al interesado cancelar la suma de $6900 pesos, por concepto de desarchivo y $150 pesos por cada copia simple que requiera. Una vez se proceda se expedirán los documentos requeridos.

Así entonces, cabe manifestar que de acuerdo a la jurisprudencia citada el derecho de petición es improcedente para impulsar o solicitar información del proceso, sin embargo, considera este juez de tutela que el actor tiene derecho a una respuesta negativa o positiva, es decir, no solo basta informar el procedimiento, se debe dar una respuesta, dicho de otra de manera, si el actor presentó una petición y el mismo no es procedente se le debe dar una respuesta, para este tipo de situaciones que conllevan al usuario a acudir a la acción de tutela para obtener una respuesta.

En ese orden de ideas, tiene la razón el Juzgado accionado al manifestar que el actor tiene la carga de cancelar el arancel judicial, pero, el peticionario tiene derecho de una respuesta negativa o positiva, de su solicitud, inclusive, indicándole que debe cancelar tales emolumentos para el procedimiento para el trámite de su petición, sin embargo, el jugado accionado no otorgó una respuesta, vulnerándose así el derecho de petición.

Así las cosas, este juez constitucional, considera que el peticionario se le debe dar una respuesta, conforme a lo establece, la Corte Constitucional, al indicar: "*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** **(Sentencia T-369/13)**

Sin más elucubraciones, se concederá la protección al derecho de fundamental de petición a ROYS ROGES TRIANA BECERRA, y en consecuencia, se ordenara al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR– CESAR, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 02 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al derecho de petición a ROYS ROGES TRIANA BECERRA, conculcado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR– CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR– CESAR, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 02 de noviembre de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.